

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y 03577/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tequixquiac, a las solicitudes de información con número 00054/TEQUIXQU/IP/2020 y 00055/TEQUIXQU/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas dos solicitudes de acceso a la información pública 00054/TEQUIXQU/IP/2020 y 00055/TEQUIXQU/IP/2020, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tequixquiac; **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el primero de julio de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno de este Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los**

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil siguiente; en las cuales requirió:

**Solicitud 00054/TEQUIXQU/IP/2020**

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*solicito los RECIBOS DE NOMINA del ayuntamiento de tequixquiac de la primer quincena de enero 2019 a la primer quincena de julio 2020 en formato pdf abierto.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**Solicitud 00055/TEQUIXQU/IP/2020**

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*solicito los RECIBOS DE NOMINA de la primer quincena de enero 2019 a la segunda quincena de julio 2020 de OPERAGUA TEQUIXQUIAC en formato pdf abierto” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Tequixquiac no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurrente interpuso dos Recursos de Revisión, en contra de la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

**Solicitud 00054/TEQUIXQU/IP/2020, relacionada con el Recurso de Revisión 03576/INFOEM/IP/RR/2020**

**“ACTO IMPUGNADO**

*solicito los RECIBOS DE NOMINA del ayuntamiento de tequixquiac de la primer quincena de enero 2019 a la primer quincena de julio 2020 en formato pdf abierto”*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no hay respuesta por parte de la institución sobre la solicitud de información”*

**Solicitud 00055/TEQUIXQU/IP/2020, relacionada con el Recurso de Revisión 03577/INFOEM/IP/RR/2020**

**“ACTO IMPUGNADO**

*solicito los RECIBOS DE NOMINA de la primer quincena de enero 2019 a la segunda quincena de julio 2020 de OPERAGUA TEQUIXQUIAC en formato pdf abierto”*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no hay respuesta por parte de la institución sobre la solicitud de información”*

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El dos de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00054/TEQUIXQU/IP/2020	03576/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00055/TEQUIXQU/IP/2020	03577/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Acumulación de los asuntos.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Séptima Sesión Ordinaria, con el

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión **03577/INFOEM/IP/RR/2020, al diverso 03576/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Ayuntamiento Tequixquiac.

**e) Cierre de instrucción.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, **en cualquier momento**; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido de los recursos, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados o bien, hayan quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, a través de dos solicitudes, requirió los recibos de nómina de todo el personal que laboraba para el Ayuntamiento y del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tequixquiac, de la primera quincena de enero dos mil diecinueve a la primera quincena de julio dos mil veinte.

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiác  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ante la falta de respuestas del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no fue contestado sus requerimientos informativos, al señalar que el Sujeto Obligado no emitió contestación alguna, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, **estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, que incluye todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, concernientes a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tequixquiac a las solicitudes de información.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiác  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Tequixquiác, no había registrado respuesta a los requerimientos de acceso a la información, los cuales se tuvieron por presentados, el tres de agosto de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo comenzó a correr el cuatro y feneció el veinticuatro, ambos de agosto de la presente anualidad; lo anterior, sin contar ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mes y año referidos, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a las solicitudes del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar los requerimientos informativos, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00054/TEQUIXQU/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	22/07/2020 12:17:00
2	Interposición de recurso de revisión	02/08/2020 12:23:26
3	Turnado al comisionado ponente	02/08/2020 12:23:26

Folio de la solicitud: 00055/TEQUIXQU/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	22/07/2020 12:37:27
2	Interposición de recurso de revisión	02/08/2020 12:24:04
3	Turnado al comisionado ponente	02/08/2020 12:24:04

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Particular, el Ayuntamiento de Tequixquiac, no emitió respuesta para dar contestación a las dos solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, para realizar dicha situación; inclusive a la presente fecha, dicho ente no ha emitido contestación alguna; por lo que, resulta evidente que **los agravios hechos valer por el Recurrente resultan FUNDADOS.**

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, a los requerimientos de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado.

En ese sentido, respecto a la nómina de servidores públicos, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Por otra parte, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran la **los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del**

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

01 al 15 del mes y del 16 al 30/31 del mes (CFDI), mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Tequixquiac y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tequixquiac al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
...			
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

Como se observa, el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer de la información solicitada**, pues conforme a lo anterior esta constreñido a proporcionar de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Nómina General de la primera y segunda quincena de cada mes, por lo cual, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con documentos que podrían dar cuenta de la información peticionada. Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme al artículo 2º, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, las Tesorerías Municipales serán las encargadas de enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización los Informes Mensuales. En ese orden de ideas, conforme al artículo 45 del Bando Municipal dos mil veinte, de Tequixquiac, el Sujeto Obligado, en efecto, cuenta con una Tesorería Municipal.

Ahora bien, por lo que hace a los recibos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Tequixquiac, su Manual de Organización, especifica que dicho ente, cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la Dirección de Finanzas y Administración, que a través de su área contable, será la encargada de integrar y representar el informe mensual y la cuenta pública anual al Órgano Superior del Estado de México.

De tales circunstancias, se considera que, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento y a la Dirección de Finanzas y Administración del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tequixquiac, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información peticionada.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tales como la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el código bidimensional o QR, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y la cuenta bancaria de servidores públicos, entre otros.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a las solicitudes de información con número 00054/TEQUIXQU/IP/2020 y 00055/TEQUIXQU/IP/2020.

Finalmente, se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Tequixquiac omitió dar respuesta, en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Medios de Impugnación con número **03576/INFOEM/IP/RR/2020** y **03577/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido a efecto de que dé trámite a las solicitudes de acceso a la información con número **00054/TEQUIXQU/IP/2020** y **00055/TEQUIXQU/IP/2020** y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que,

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiác  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **MAYORÍA** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y  
03577/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tequixquiac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03576/INFOEM/IP/RR/2020 y 03577/INFOEM/IP/RR/2020.